



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
29 SEP 2004	
SEC: 0	1º 6317 HONRA

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- crease el "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO".-

Artículo 2º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley la autoridad de aplicación abrirá y llevará un "Registro de Adhesiones" al plan cuya creación dispone el artículo 1º.-

Artículo 3º.- El "Registro de Adhesiones" será de irrestricto acceso público y sus constancias gozarán de la más amplia difusión.-

Artículo 4º.- Al "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO" podrá adherir toda persona de existencia física o ideal que elabore, distribuya, importe, comercialice o de cualquier otra forma, incorpore o suministre al mercado productos de cualquier tipo pasibles de consumo humano en cuya composición se verifique la presencia de cloruro de sodio(Na Cl).-

Artículo 5º.- La adhesión al "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO" no requerirá el pago de ningún impuesto, arancel, tributo, derecho o tasa.-

Artículo 6º.- La incorporación al "Registro de Adhesiones" será de carácter voluntario y tendrá el carácter de declaración jurada por parte del adherente, la que deberá manifestarse en forma auténtica y orgánica de acuerdo con la naturaleza del sujeto interesado, satisfaciendo los demás recaudos contemplados en la reglamentación.-

Artículo 7º.- La inclusión en el "Registro de Adhesiones" implicará de pleno derecho, sin necesidad de otra tramitación, la adhesión incondicionada al "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO".-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8°.- Las adhesiones al "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO" serán publicadas, sin cargo alguno para los adherentes, en lugar destacado del "BOLETÍN OFICIAL".-

Artículo 9°.- Cada adhesión al "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO" implicará la obligación del responsable de reducir paulatinamente la proporción de cloruro de sodio (Na Cl), de cada uno de los productos que individualice, en un CINCO POR CIENTO (5%) como mínimo y por año calendario.-

Artículo 10.- Los productos incluidos en el "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO" podrán hacer mención de dicha circunstancia en sus rótulos, etiquetas y/o envases, como en cualquier tipo de publicidad que se realice.-

En todos los casos los adherentes tendrán las más amplias facultades para elegir las formas, medios y/o ámbito geográfico para realizar la difusión que consideren menester, indicando – en todos los casos – la antigüedad ininterrumpida de la adhesión en lo que haga a cada producto en particular.

Artículo 11.- Cuando la autoridad de aplicación:

a) Determine el suministro de información falsa o errada, con cualquier alcance o manera, respecto de que un producto de los referidos en el artículo 4° se encuentra incorporado al "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO", o

b) Con relación a productos incluidos en el "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO", verifique la falta de reducción del CINCO POR CIENTO (5%) anual del contenido del cloruro de sodio (Na Cl).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Impondrá a los responsables, previa instrucción de sumario administrativo, las siguientes sanciones(en forma individual o conjunta):

1°)Apercibimiento público y/o

2°)Multa de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000,-) a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) y/o

3°)Cancelación de la inscripción en el "Registro de Adhesiones" al "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO".-

Las resoluciones que impongan sanciones serán inmediatamente publicadas, a costa del infractor, en lugar destacado del "Boletín Oficial" y de dos diarios de amplia circulación en el país.-

Los sumarios tramitarán en la forma que reglamente la autoridad de aplicación observando la garantía de la defensa en juicio; en subsidio se aplicarán las normas de procedimiento de la Ley N° 24.240.-

Las sanciones que imponga la autoridad de aplicación podrán ser objeto de recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo.-

Los recursos contra las sanciones se concederán con efecto devolutivo.-

En todos los casos las actuaciones y tramitaciones serán públicas.-

Artículo 12.- Los adherentes podrán solicitar su posterior baja del "Registro de Adhesiones" con observancia de los siguientes recaudos:

a)Efectuar el pedido a la autoridad de aplicación con exteriorización de la causa que lo motiva, señalando la fecha



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en la cual de la cual se dejará de cumplir la obligación asumida de acuerdo con el artículo 9°.-

b)La baja no posibilitará dejar sin efecto las reducciones proporcionales de cloruro de sodio(Na Cl) que debieron efectuarse durante la adhesión al régimen.

c)La baja será autorizada luego de efectuadas las publicaciones especificadas en el siguiente inciso y tendrá efecto a partir de la autorización acordada por la autoridad de aplicación.

d)El pedido de baja será objeto de publicación, a cargo del solicitante, por CINCO (5) días en lugar destacado del "Boletín Oficial" y de dos diarios de amplia circulación en el país.

e)El responsable deberá, asimismo, completar la información existente en cada unidad del producto involucrado que se encuentre en circulación haciendo saber al público, en forma clara y suficiente, que el mismo ha sido excluido del "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO", explicitando su causa.

Para el supuesto de haber efectuado publicidad consignando la inclusión del producto en el "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO", en los mismos medios y con el relieve oportunamente utilizado para su difusión, deberá anotar al público las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.-

Los textos de las leyendas y/o avisos deberán ser previamente autorizados por la autoridad de aplicación.-

Artículo 13.-Luego de autorizada y hecha efectiva la baja en los términos del artículo 12, los interesados podrán requerir una nueva adhesión al "PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE CLORURO DE SODIO".



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En éste caso, la fecha inicial de la adhesión a los fines de la publicidad y difusión será la correspondiente a la última inclusión en el "Registro de Adhesiones".

Artículo 14.-Subsistirá ininterrumpidamente la inscripción de los productos – salvo que resultará autorizada su baja – aún cuando se produzca la transferencia de la titularidad o marca o proceso de producción a un tercero, cualquiera sea la causa determinante.-

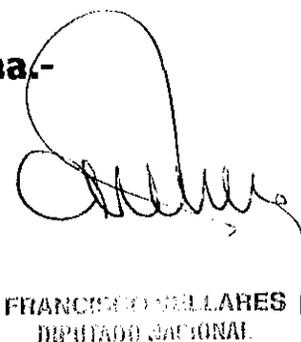
Artículo 15.-Se instituye como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud y Ambiente.

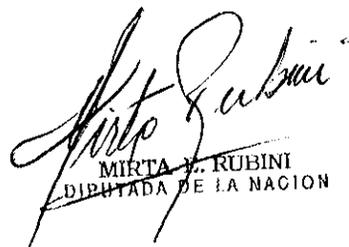
Artículo 16.-Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que presten su adhesión al régimen que se instituye.-

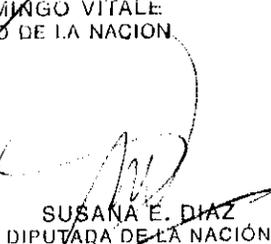
Artículo 17.-La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa días a contar de su vigencia.

Artículo 18.-De forma.-

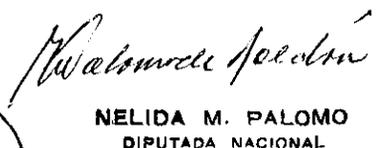

DR. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION

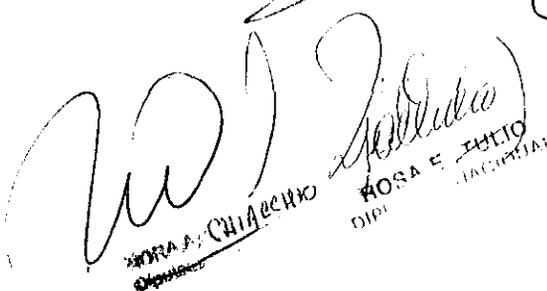

FRANCISCO BELLARES
DIPUTADO NACIONAL


MIRTA M. RUBINI
DIPUTADA DE LA NACION

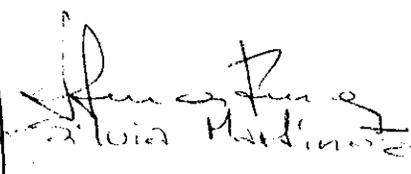

SUSANA E. DIAZ
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. HUGO


NELIDA M. PALOMO
DIPUTADA NACIONAL


ROSA E. JULIO
DIPUTADA NACIONAL


Irma
DIPUTADA NACIONAL


Silvia